

Informe secretarial. 24 de mayo de 2022. Al despacho de la señora juez informando que la parte actora allegó escrito de subsanación en la oportunidad concedida para tal fin.

Guillermo Arturo Barrios Barrera
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2022-00088-00

DEMANDANTE: JAIRO RODULFO DUQUE DÍAZ

DEMANDADO: MARTHA CONSUELO SALGADO FORERO, ANDRÉS HERNANDO FONTECHA SALGADO y MAFEJULIAN SALGADO S EN C.S.

Mediante auto de 13 de mayo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, y en virtud de ello, requirió a la parte actora para que dirigiera «*la demanda en contra del propietario del establecimiento educativo siempre que éste, presuntamente, haya fungido como empleador, o contra la persona jurídica o natural que haya actuado como tal, comoquiera que el Colegio Santa Ana carece de capacidad para ser parte dentro del presente asunto al ser un establecimiento educativo, a menos, claro está, que se acredite que se trata de una sociedad inscrita en el registro mercantil*», y en consecuencia, atendiendo lo anterior, adecuara los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito radicado por correo electrónico el 20 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m. presentó subsanación a la demanda; en tal sentido, atendiendo el primer punto de inadmisión dirigió la demanda en contra de Martha Consuelo Salgado Forero, Andrés Hernando Fontecha salgado y la sociedad Mafejulian Salgado S. en C.S.

No obstante, y pese a haber incluido a tales demandados, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, se refiere a la «*demandada*», sin tener en cuenta que se trata de una pluralidad de sujetos pasivos, respecto de los cuales, no se explica quien de estos fue presuntamente el empleador, o si todos lo fueron, o si de alguno de estos es solidariamente responsable frente a las pretensiones incoadas, pues omite expresar la presunta relación de los demandados respecto al demandante.

En las pretensiones, igualmente, omite indicar si lo pretendido se persigue en contra de los demandados de forma conjunta por haber sido cada uno de estos empleadores, o si, por el contrario, respecto de alguno de estos

pretende el pago de las acreencias señaladas de forma solidaria en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del C.S.T.

Es más, respecto de la demandada Mafejulian Salgado S. en C.S. no se formula un solo hecho que dé cuenta de cuál es la presunta relación que tuvo dicha sociedad con el trabajador demandante, olvidando así que, conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., los hechos son el fundamento de las pretensiones.

Lo anterior, es importante, por cuanto la demanda al ser subsanada indebidamente impide en primera medida tener claridad sobre los hechos de la demanda respecto de todos y cada uno de los demandados, lo que incide, en que este despacho no pueda pronunciarse de fondo al no tener claro cuáles fueron las relaciones que alega la actora, mismas que, presuntamente, existieron entre las demandadas y el demandante; por contera, ello dificulta el ejercicio de contradicción a que tiene derecho las demandadas, pues no existe claridad que de que se pretende respecto de cada una de ellas, o que hechos de forma particular se alegan en contra de cada una de estas.

Así las cosas, comoquiera que los hechos y pretensiones no fueron adecuados conforme fue ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, se tiene que la demanda fue subsanada indebidamente, por lo que ésta será rechazada, y en consecuencia, se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **JAIRO RODULFO DUQUE DÍAZ** en contra de **MARTHA CONSUELO SALGADO FORERO, ANDRÉS HERNANDO FONTECHA SALGADO y MAFEJULIAN SALGADO S EN C.S.** por haber sido subsanada indebidamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE